



# Bitartu

SERVICIO VASCO DE  
ARBITRAJE COOPERATIVO  
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO  
EUSKAL ZERBITZUA

**SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)**  
**CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

**Expediente Arbitral 2/2018**

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de marzo de 2014.

Vistas y examinadas por el árbitro (...) y con domicilio a estos efectos (...), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, (...),(...) (en adelante los DEMANDANTES), siendo esta última socia de la Cooperativa (...), representados por (...), y con domicilio a estos efectos en (...), sito en (...), y de otra (...) (en adelante la DEMANDADA), con domicilio social a estos efectos en (...), y provista de C.I.F. núm. (...), representada por (...), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro.** El árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo — SVAC— del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 16 de febrero de 2018, previa constatación de la existencia de la cláusula compromisoria, que se concreta en el artículo (...), por la que las cuestiones litigiosas en el seno de la misma se someterán al arbitraje cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2018 y aceptado por éste mediante escrito de 26 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral.** Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo —SVAC— del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje, que se resolverá en Derecho, se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto b) del art. 57 del citado Reglamento.

**TERCERO.- Citación para Vista y Prueba.** Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (artículo 62), el 7 de marzo de 2018, a las 11.00 horas, en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

No obstante, y a solicitud del representante legal de los DEMANDANTES, quien presentó el 2 de marzo de 2018 sendos escritos, alegando y justificando debidamente la suspensión de la mencionada Vista y Prueba del proceso, se procedió, de conformidad con las partes, a celebrar la vista el 16 de marzo de 2018, a las 12:00 horas, en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo.

**CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba.** En la segunda fecha indicada, no habiendo presentado la DEMANDADA escrito de reconvencción, se celebró Vista y Prueba.

Comenzando con la fase de exposición de pretensiones y de lo que convenga al derecho de cada parte:

—Los DEMANDANTES se ratificaron en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“Dictar laudo arbitral en el que se refleje la obligación de (...) de abonar las cantidades correspondientes a retornos cooperativos de la Campaña cerealista 2014/2015 calculados en 3741,97 € tras la retención del IRPF”.

—La DEMANDADA contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando que la misma se desestime íntegramente, fundamentó dicha solicitud conforme a las siguientes alegaciones realizadas tanto oralmente como con la aportación de la documentación correspondiente:

(a) Se han aplicado los Estatutos Sociales y los Acuerdos del Consejo Rector, acuerdos que son conocidos por la Cooperativa (...), dado que todas las actas del Consejo Rector de (...) son entregadas a los representantes de la Cooperativa (...),

quienes firman el correspondiente recibí. Además, los DEMANDANTES forman parte del Consejo Rector de la Cooperativa (...).

(b) La Cooperativa (...), con sede en (...), se integró en (...), con efectos operativos desde el 1 de abril de 2001, acatando todas las normas de funcionamiento de (...).

(c) Los Estatutos Sociales de (...), inicialmente contemplaban, en el artículo 44, bajo la rúbrica «distribución de excedentes», que «La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General, con sujeción a las reglas siguientes: a) Un 72% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un 10% como mínimo, se destinará a la Contribución Obligatoria para Educación y Promoción Cooperativa y a otros fines de interés público; esta cantidad podrá reducirse a la mitad, que se aplicará al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que dicho Fondo alcance un importe igual al 50% del Capital Social. c) El 18% restante se destinará a Retornos Cooperativos».

Sin embargo, posteriormente dicha regulación fue modificada, procediéndose a la eliminación de los retornos mencionados, tal y como se recoge en el vigente texto refundido de los Estatutos Sociales de (...), aprobado en Asamblea General de 9 de noviembre de 2004, que reza como sigue: «La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General, con sujeción a las reglas siguientes: a) Un 80% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un 10% como mínimo, se destinará al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa; esta cantidad podrá reducirse en la mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social. c) El 10% restante se destinará a Fondos de Reserva Voluntarios».

(d) En el Acta del Consejo Rector de 14 de febrero de 2006, de (...), se advierte, en el punto 4, relativo a «Otros temas de Interés General» que en relación con la Política Agraria Común (PAC), y, concretamente, una vez confeccionada la nueva PAC, existe la obligación de aportar la carátula y el resumen final con el fin de cumplir la norma de trazabilidad (requisito legal).

(e) En el Acta del Consejo Rector de 12 de diciembre de 2006, de (...), en el punto 4.1., bajo la rúbrica «Normas de Funcionamiento y Reglamento Interno» se establece que «se recogen de forma sucinta y detallada el conjunto de acuerdos que se han tomado en la vida de (...), con el objeto de que dispongan de las mismas las cooperativas y rubriquen su vigencia». Dicha normativa se recoge en el Anexo de la referida acta, y, en su apartado I, «De la gestión de los cereales, semillas, abonos, fitosanitarios, piensos, lubricantes y otros productos de (...)», al referirse a la «gestión de los aprovisionamientos y servicios», se establece que «si un socio no atiende los pagos correspondientes, se procederá a liquidar cereal por importe igual a la deuda

generada. Si esto no fuera posible, se hará cargo de la deuda la cooperativa de primer grado correspondiente».

(f) En el Acta del Consejo Rector de 13 de febrero de 2008, de (...), se aprueba llevar a cabo por (...) una inversión en (...), como consecuencia del planteamiento realizado en ese sentido por la Cooperativa (...). En concreto, se trata de una inversión «que satisfaga las necesidades del mercado, de (...) y de (...). Se trata de una inversión que la realice y explote (...)».

(g) En el Acta del Consejo Rector de 9 de mayo de 2012, de (...), con el fin de que no haya riesgo de impago, por una parte, en el punto 4.6., que versa sobre la «Obligatoriedad de entrega de los Productos Finales, se determina que «se va a enviar una carta-recordatorio de la obligatoriedad de entrega de los productos finales que estén cooperativizados en (...)». Y ello porque así se establece en los Estatutos Sociales de (...) (cfr. artículo 13.UNO.i). Y, por otra parte, en el punto 4.7., que se refiere a los «Impagados de los Socios ligados a las Cooperativas de Primer grado, en su relación con (...)», se establece que «el riesgo de impagado será por cuenta de (...), aportando la cooperativa de base a (...) la parte de capital social que corresponda al socio deudor en cuestión. Como es natural, (...) autorizará la entrega de producto al socio; siempre en un entorno de comunicación con la Cooperativa».

(h) Todos los años, en sintonía con el artículo 13.i) de los Estatutos Sociales de (...), se entregan las Normas de Funcionamiento de cada campaña. Y en la misma se incorpora literalmente la siguiente «Nota muy importante: se recuerda a los socios la “Obligatoriedad” de comprar en la Cooperativa todos los aprovisionamientos que demanden las explotaciones: semilla, fitosanitarios, abonos y nitratos. La obligatoriedad es extensible a los productos finales que están cooperativizados en (...). En aquellas explotaciones que incumplan dicha obligatoriedad serán penalizados hasta el 100% del complemento de campaña acordado para la misma siendo su destino 1.- En el caso de explotación perteneciente a Cooperativa socia, se destinará íntegramente a la Cooperativa a la que pertenece. 2.- En el caso de ser socio individual o trabajar en almacenes dispuestos por (...), se destinará al funcionamiento de (...)».

(i) No procede abonar a los DEMANDANTES el 100% del complemento de campaña del ejercicio 2014-2015 porque no adquirió los aprovisionamientos necesarios para su explotación. En concreto, durante el ejercicio 2014-2015, correspondiente al año agrícola 2013-2014, hay un desvío evidente de los consumos de fitosanitarios y fertilizantes, ya que las dosis adquiridas en (...) son muy inferiores a las dosis necesarias, concretamente en trigo, para las que tiene declaradas en la PAC 64,86 ha, consume 9 gr/ha en LOGRAN (150) cuando la dosis es de 37 gr/ha; en ARIZONA el consumo asciende a 0,62 l/ha cuando la dosis es de 2,75 l/ha; los consumos de fertilizantes son claramente insuficientes para aplicar a la explotación de cereal. En cuanto a la patata nuevamente no se retira ningún quemante para una explotación

declarada de 21,42 ha y los consumos de fitosanitarios no se adecuan a las dosis en MATECOR, OHAYO, RANMAN Y NORDOX.

(j) El pago o no pago del complemento de campaña a los socios es una mejora de liquidación solamente aplicable a la liquidación si se cumplen las condiciones para ello, que se enmarca en una actuación de carácter meramente comercial, no tratándose en ningún caso de una sanción por falta social.

A continuación, en la segunda fase, se procedió a la práctica de las pruebas.

En lo que atañe a la parte DEMANDANTE, se admitió la prueba documental unida a la demanda, tras el análisis de los mismos, a los que se incorporaron, por una parte, y a solicitud, en la citación para comparecer en el acto de la Vista, de este árbitro, en relación con el documento nº 4 aportado junto a la demanda, por el interés que pudieran tener a los efectos de este arbitraje, los tres escritos de fecha de 8 de noviembre de 2017 entregados a la Cooperativa (...) por parte de los representantes de (...), dado que los mismos se mencionan en el mencionado documento nº 4 como documentos anexos 1, 2 y 3 pero no se han presentado ante este árbitro. Y, por otra parte, un segundo documento que no se aportó junto a la demanda por desconocimiento de la existencia del mismo en aquel momento, y que tras ser mostrado a la parte DEMANDADA y aceptar esta su incorporación al expediente arbitral también este árbitro admitió en virtud de lo establecido en el artículo 270.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un formulario en blanco, con fecha de junio de 2017, en el que se posibilita a los socios de la Cooperativa (...), y en virtud de la relación que esta cooperativa tiene con (...) en la que está integrada la primera, marcar con una X la opción, bien respecto a su compromiso a cumplir las normas y obligaciones establecidas por (...) para los socios de cada una de sus cooperativas de primer grado y de acogerse a los beneficios y derechos que de esta relación se pudieran derivar (precios, socios en compras y liquidaciones, retornos...); bien respecto a no acogerse al compromiso indicado, lo que supone la calificación como colaborador y su tratamiento como tal en su relación con (...).

Durante esta fase, la parta DEMANDANTE también propuso una prueba testifical no propuesta junto al escrito de demanda, que fue rechazada por este árbitro a tenor de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y a fin de evitar indefensión a la parte DEMANDADA. En concreto, el referido artículo 59 establece en su apartado UNO, d) que el procedimiento abreviado se iniciará mediante solicitud presentada por escrito al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi que deberá contener necesariamente, entre otros extremos, «el escrito de demanda, en la forma prevista en el artículo 42 del Reglamento, con los documentos y los elementos probatorios en que se funden las pretensiones, que no podrán ser modificados ni ampliadas a lo largo del procedimiento, así como, en su caso, la proposición de aquellos otros elementos probatorios que fueren imposibles de aportar y resultaran imprescindibles, los cuales podrán ser acordados por el árbitro». Y el mismo artículo 59, en su apartado CUATRO, dispone que «cuando se proponga por el demandante la prueba testifical, corresponderá al mismo la obligación de presentar ante el

árbitro los testigos propuestos, en el lugar, día y hora que este señale para su práctica. La misma obligación corresponderá al demandado, en relación con los testigos que pudiera proponer, en su caso, al contestar a la demanda. Es más, en relación también con los dos apartados anteriormente mencionados, el apartado CINCO del artículo 59, en línea con lo establecido por los artículos 283.1 y 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que «en todo caso, al proponer la prueba testifical, tanto el demandante como el demandado habrán de expresar cuál es la relación de los testigos con los hechos objeto de la controversia sometida a arbitraje y las razones por las cuales la parte proponente entiende que procede admitir su declaración». Ante este rechazo la parte DEMANDANTE solicitó que constara su protesta al respecto en este Laudo arbitral.

Por su parte, en lo que respecta a la COOPERATIVA, se admitió la prueba documental de los siguientes documentos, tras su análisis:

- Justificantes de entrega de Actas del Consejo Rector de (...) a los representantes de (...), desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2017.
- Acta del Consejo Rector de (...), de 3 de abril de 2001.
- Copia de los Estatutos Sociales de (...), en lo que se refiere a la redacción del artículo 44, relativo a la distribución de excedentes, en su versión anterior al actual texto refundido vigente que fue aportado por los DEMANDANTES.
- Acta del Consejo Rector de (...), de 14 de febrero de 2006.
- Acta del Consejo Rector de (...), de 12 de diciembre de 2006.
- Acta del Consejo Rector de (...), de 13 de febrero de 2008.
- Acta del Consejo Rector de (...), de 9 de mayo de 2012.
- Normas de Funcionamiento socios campaña 2016-2017.
- Normas de Funcionamiento socios campaña 2017-2018.
- Informe (...).
- Listado de Albaranes de Compras + Entradas + T.Entrada (períodos desde el 1 de julio de 2010 hasta el 1 de julio de 2015); Listado de Albaranes de Ventas + T.Salida (consumo fertilizantes) (períodos desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2015); Listado de Albaranes de Ventas + T.Salida (consumo fitosanitarios) (períodos desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2016).

Igualmente, a solicitud de este árbitro, se han incorporado, posteriormente, al expediente arbitral, junto a los documentos anteriormente mencionados, también como prueba documental, las Normas de Funcionamiento socios campaña 2014-2015. Normas que fueron remitidas por este árbitro a la parte DEMANDANTE, por correo electrónico de 22 de marzo de 2018.

Finalmente, en la tercera fase, se concedió la palabra a las partes para que de forma verbal y concisa expusieran sus conclusiones. Habiéndose reafirmado ambas partes en sus pretensiones, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico —grabación de audio—, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por la parte compareciente, tal y como consta en el expediente.

**QUINTO.- Formalidades reglamentarias.** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

### **HECHOS PROBADOS**

Se considera probado, a los efectos de la cuestión litigiosa objeto de este arbitraje, que:

**PRIMERO.-** La Cooperativa (...), con sede en (...), está integrada en (...), con efectos operativos desde el 1 de abril de 2001, acatando todas las normas de funcionamiento de (...).

**SEGUNDO.-** Los Estatutos Sociales de (...), inicialmente contemplaban, en el artículo 44, bajo la rúbrica «distribución de excedentes», que «La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General, con sujeción a las reglas siguientes: a) Un 72% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un 10% como mínimo, se destinará a la Contribución Obligatoria para Educación y Promoción Cooperativa y a otros fines de interés público; esta cantidad podrá reducirse a la mitad, que se aplicará al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que dicho Fondo alcance un importe igual al 50% del Capital Social. c) El 18% restante se destinará a Retornos Cooperativos».

Posteriormente, dicha regulación fue modificada, procediéndose a la eliminación de los retornos mencionados, tal y como se recoge en el vigente texto refundido de los Estatutos Sociales de (...), aprobado en Asamblea General de 9 de noviembre de 2004, que reza como sigue: «La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General, con sujeción a las reglas siguientes: a) Un 80% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un 10% como mínimo, se destinará al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa; esta cantidad podrá reducirse en la mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social. c) El 10% restante se destinará a Fondos de Reserva Voluntarios».

**TERCERO.-** Tal y como se deduce del Acta del Consejo Rector de 14 de febrero de 2006, de (...), existe la obligación de aportar la carátula y el resumen final con el fin de cumplir la norma de trazabilidad.

**CUARTO.-** Conforme al Acta del Consejo Rector de 12 de diciembre de 2006, de (...), «si un socio no atiende los pagos correspondientes, se procederá a liquidar cereal por importe igual a la deuda generada. Si esto no fuera posible, se hará cargo de la deuda la cooperativa de primer grado correspondiente».

**QUINTO.-** De acuerdo con el Acta del Consejo Rector de 13 de febrero de 2008, de (...), se aprueba llevar a cabo por (...) una inversión en (...), como consecuencia del planteamiento realizado en ese sentido por la Cooperativa (...). En concreto, se trata de una inversión «que satisfaga las necesidades del mercado, de (...) y de (...). Se trata de una inversión que la realice y explote (...)».

**SEXTO.-** Conforme al artículo 13.UNO.i) de los Estatutos Sociales de (...) todos los años se entregan las Normas de Funcionamiento de cada campaña. Y en la misma, a partir de la campaña 2016-2017 se incorpora literalmente la siguiente «Nota muy importante: se recuerda a los socios la “Obligatoriedad” de comprar en la Cooperativa todos los aprovisionamientos que demanden las explotaciones: semilla, fitosanitarios, abonos y nitratos. La obligatoriedad es extensible a los productos finales que están cooperativizados en (...). En aquellas explotaciones que incumplan dicha obligatoriedad serán penalizados hasta el 100% del complemento de campaña acordado para la misma siendo su destino 1.- En el caso de explotación perteneciente a Cooperativa socia, se destinará íntegramente a la Cooperativa a la que pertenece. 2.- En el caso de ser socio individual o trabajar en almacenes dispuestos por (...), se destinará al funcionamiento de (...)». Ahora bien, en las normas de Funcionamiento de la campaña 2014-2015 solamente se establece la obligación referida sin mencionarse la consecuencia de su incumplimiento.

**SÉPTIMO.-** En el ejercicio 2014-2015, correspondiente al año agrícola 2013-2014, hay un desvío de los consumos de fitosanitarios y fertilizantes por parte de los DEMANDANTES, ya que las dosis adquiridas en (...) son muy inferiores a las dosis necesarias, concretamente en trigo, para las que tiene declaradas en la PAC 64,86 ha, consume 9 gr/ha en LOGRAN (150) cuando la dosis es de 37 gr/ha; en ARIZONA el consumo asciende a 0,62 l/ha cuando la dosis es de 2,75 l/ha; los consumos de fertilizantes son claramente insuficientes para aplicar a la explotación de cereal. En cuanto a la patata tampoco se retira ningún quemante para una explotación declarada de 21,42 ha y los consumos de fitosanitarios no se adecuan a las dosis en MATECOR, OHAYO, RANMAN Y NORDOX.

**OCTAVO.-** Los DEMANDANTES no reciben el 100% del complemento de campaña del ejercicio 2014-2015.

**NOVENO.-** Los DEMANDANTES reclaman a la DEMANDADA la cuantía de 3.741,97 euros en calidad de retornos por la campaña cerealista 2014-2015, mediante escrito de 21 de junio de 2016.



**DÉCIMO.-** Ante el no abono por parte de la DEMANDADA de la cuantía referida en el numeral anterior, los DEMANDANTES adquirieron diversos productos en la DEMANDADA, a fin de que pudieran compensarse las cantidades.

**UNDÉCIMO.-** La DEMANDADA procedió al cobro de los diversos productos adquiridos por los DEMANDANTES a través de (...), que ascienden a 4.129,37 euros. Dicho cobro se llevó a cabo de la siguiente manera: ante la inminente devolución del capital social correspondiente al compromiso adquirido por la DEMANDADA con (...) de construcción de la nave de la DEMANDADA en (...), la compensación por la deuda de los DEMANDANTES se realizó contra dicha devolución. En consecuencia, la deuda de los DEMANDANTES se compensó a la DEMANDADA hasta el capital social que los DEMANDANTES tienen en (...), es decir, se detrae de los 28.596 euros de capital social de los mismos.

**DUODÉCIMO.-** La Cooperativa (...) descontó a los DEMANDANTES, en la liquidación final de la campaña 2016-2017, la cuantía de 4.129,37 euros.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

**PRIMERO.-** Si bien los DEMANDANTES se refieren en su escrito de demanda al impago de retornos, debe diferenciarse esta figura del complemento de campaña a los socios que se contempla en las Normas de Funcionamiento-socios de (...).

**(A)** Comenzando con la figura del retorno cooperativo, y trayendo a colación la definición ofrecida por el Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española y del Consejo General del Poder Judicial, dirigido por Santiago Muñoz Machado, en su primera edición, de octubre de 2016, debe entenderse por retorno cooperativo el «derecho económico del socio cooperativo a participar en los excedentes del ejercicio de manera proporcional a la actividad desarrollada en la cooperativa, previa decisión de la Asamblea General». En ese sentido, la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCEusk) establece, en su artículo 67.4 que «los retornos se adjudicarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa». Por ello, se ha entendido que los retornos son resultados generados gracias a la participación de las personas socias en la actividad cooperativizada, y que sin ellas los resultados económicos positivos no se hubieran producido, por lo que se entiende justo que una parte de ellos «retorne» a quienes los han hecho posibles (SENENT VIDAL, M.J.). Concretamente, para con las cooperativas del campo o agrarias, es cierto que, desde antiguo, se ha entendido por parte de la doctrina científica que el retorno es la devolución al socio de lo que se le pagó de menos (LARRAÑAGA, J.). Pero, en todo caso, el retorno obedece a la idea de participación del socio en los excedentes por asumir el riesgo de la empresa de que es copropietario, en el sentido de que la cooperativa es una persona jurídica, distinta de la personalidad del socio, que actúa en el mercado y que gracias a su buena o mala gestión

obtiene unos u otros excedentes. Por ello, ante todo, el retorno es el resultado de una buena gestión de la que el socio se beneficia como cotitular de la empresa (GADEA SOLER, E.).

Ahora bien, no nos encontramos ante un derecho económico absoluto del socio. De entrada, la LCEusk, en su artículo 23, al referirse a los derechos de los socios, contempla en su letra f) «el retorno cooperativo, *en su caso*». En concreto, la alusión a «en su caso», debe conectarse con lo preceptuado en el artículo 67.2 de la LCEusk, al señalar que «anualmente, de los excedentes disponibles se destinará: a) un veinte por ciento, como mínimo, al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un diez por ciento, como contribución obligatoria para educación y promoción cooperativa y a otros fines de interés público. c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que *podrá* distribuirlo de la forma siguiente: 1. Retorno a los socios. 2. Dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General. 3. Dotación adicional a los fines indicados en la letra b) del presente apartado, y, en su caso, 4. Participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa».

Concretamente, con la expresión «podrá» que recoge el artículo 67.2, en su letra c) se pone de manifiesto que el retorno no es un derecho inderogable de los socios. Es decir, puede ser excluido bien por los acuerdos de la Asamblea General o bien por los propios Estatutos sociales. De este modo, en lo que se refiere, en primer lugar, a los acuerdos de la Asamblea General, cabe precisar que no se generará un derecho al retorno por la simple existencia de excedentes, sino que la Asamblea General puede acordar un destino diferente, por ejemplo incrementar la dotación de fondos. Pero incluso en el supuesto de que la Asamblea General decida distribuir los excedentes disponibles en la forma de retorno a los socios, no cabe olvidar que existen distintas modalidades de distribución (mediante su abono a los socios, mediante su incorporación al capital social, mediante la incorporación a un determinado fondo, etcétera), por lo que el socio quedará sometido a la decisión de la Asamblea General de cómo se hacen efectivos.

En segundo lugar, en lo que atañe a la posible exclusión de los retornos por los propios Estatutos sociales, un claro ejemplo de ello lo encontramos en los Estatutos sociales de (...). Así, cabe recordar que, como se ha recogido en el Segundo hecho, los Estatutos Sociales de (...), inicialmente contemplaban, en el artículo 44, bajo la rúbrica «distribución de excedentes», que «La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General, con sujeción a las reglas siguientes: a) Un 72% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un 10% como mínimo, se destinará a la Contribución Obligatoria para Educación y Promoción Cooperativa y a otros fines de interés público; esta cantidad podrá reducirse a la mitad, que se aplicará al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que dicho Fondo alcance un importe igual al 50% del Capital Social. c) El 18% restante se destinará a Retornos Cooperativos». Pero, posteriormente, dicha regulación fue modificada, procediéndose a la eliminación de los retornos mencionados, tal y como se recoge en el vigente texto refundido de los Estatutos Sociales de (...), aprobado en Asamblea General de 9 de noviembre de 2004, que reza como sigue: «La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General, con sujeción a las reglas

siguientes: a) Un 80% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio. b) Un 10% como mínimo, se destinará al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa; esta cantidad podrá reducirse en la mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social. c) El 10% restante se destinará a Fondos de Reserva Voluntarios».

**(B)** Centrando la atención en la figura del complemento de campaña a los socios que se contempla en las Normas de Funcionamiento-socios de (...), se trata de una mejora de la liquidación solamente aplicable a la liquidación si se cumple la condición para ello, y que obedece a una mera actuación de carácter comercial. Concretamente, la condición para su cobro es la establecida en las Normas de Funcionamiento-socios de (...), a saber, la obligatoriedad de comprar en la cooperativa todos los aprovisionamientos que demanden las explotaciones (semillas, fitosanitarios, abonos y nitrogenados), para los productos finales cooperativizados en (...).

Asimismo, conviene contextualizar la conveniencia de tales normas.

En primer lugar, como cualquier otra empresa, las cooperativas agrarias, buscan no solamente el cumplimiento de la trazabilidad, sino que también, y ante todo, la calidad de los productos finales. En último término, la trazabilidad, vinculada a la higiene, no deja de ser un elemento consustancial a la calidad de los productos finales. Pero lo que sucede es que la trazabilidad y la calidad de los productos agrícolas operan además como un requisito legal. Así, el Reglamento (CE) Nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en su 20º Considerando establece que «la trazabilidad de los alimentos y los ingredientes alimentarios a lo largo de la cadena alimentaria es un factor esencial para garantizar la seguridad alimentaria», y, a continuación, recuerda como el Reglamento (CE) Nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria contiene disposiciones para garantizar la trazabilidad de los alimentos y los ingredientes alimentarios. Precisamente, el Reglamento (CE) Nº 178/2002 define la trazabilidad como «la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso o con probabilidad de serlo» (artículo 3.15). Y más concretamente, en su artículo 18.1 se establece que «en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo». Ya en el ámbito interno, debe estarse a lo regulado por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, de la Comunidad Autónoma de Euskadi. De entrada, el artículo 25 de dicha norma señala que «los productores agrarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco estarán obligados a que toda producción que vaya a ser comercializada cumpla los principios de identificación, seguridad alimentaria y trazabilidad regulados en el título IV de la presente ley». Ya dentro del título IV mencionado, el artículo 51.1 establece que «las empresas agrarias y alimentarias ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco son responsables de la seguridad de los productos que producen y elaboran y deben velar por que los productos que manipulen y produzcan sean inocuos. En concreto, deberán cumplir, y verificar el cumplimiento, en todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización de sus productos, de los requisitos de la normativa correspondiente que afecten a sus actividades». Por su parte, el artículo 52.1 establece que «la trazabilidad de un producto agrario y alimentario supone la capacidad de seguir su proceso completo, a través de todas las etapas de producción, transformación, envasado y comercialización, lo que incluye el almacenamiento, el transporte,

la venta y cualquier tipo de entrega a título oneroso o gratuito de dicho producto. Esta capacidad debe hacerse extensiva a los ingredientes, las materias primas, los aditivos y las sustancias destinadas a ser incorporadas en dichos productos o con probabilidad de serlo». Y en íntima conexión con la trazabilidad se encuentra la extensa normativa relativa a la calidad de los abonos, semillas y productos fitosanitarios.

En segundo lugar, hay que recordar que una de las notas distintivas de las sociedades cooperativas respecto de otros tipos sociales es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades socio-económicas de sus socios, idea íntimamente ligada al carácter mutualista de esta clase de sociedades. Pues bien, estas necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de los socios se satisfacen mediante el desarrollo de lo que nuestra doctrina y el Derecho positivo denominan actividad cooperativa o cooperativizada (VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M.). Ciertamente, para el desarrollo de la actividad cooperativizada, los socios usuarios de las cooperativas agrarias vienen obligados, bien a entregar sus cosechas, o parte de ellas, a la cooperativa, o bien a pagar a la cooperativa por los bienes o servicios que reciben de ella (por ejemplo, por abonos, fitosanitarios, semillas, etcétera). No en vano, al conjunto de productos, fondos o bienes de cualquier tipo, que entregan los socios para su gestión por la cooperativa en interés de sus socios, se le ha denominado por nuestra doctrina cooperativista con el término de «masa de gestión económica» (VICENT CHULIÁ, F.; FAJARDO GARCÍA, G.). Por todo ello, no resulta extraño que las cooperativas regulen normas de funcionamiento interno relacionadas con cuestiones relativas a la trazabilidad y calidad de los productos agrícolas. En efecto, la obligatoriedad de consumir en la propia cooperativa todos los aprovisionamientos que demanden las explotaciones se inserta, no solo en la lógica mutualista inherente a la cooperativa y de actividad cooperativizada, sino que también en esa lógica por la máxima preocupación y atención en la calidad de los productos, que, en última instancia, también acabará repercutiendo en los resultados de la actividad cooperativizada.

Por otro lado, cabe recordar que la licitud de las Normas de Funcionamiento-socios de (...) se ajusta a lo previsto en el artículo 13 de sus Estatutos sociales. Así, por una parte, en el apartado UNO.i) se establece que los socios están obligados a «participar en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa; como participación mínima, deberán adquirir de la cooperativa con carácter exclusivo, los bienes y servicios que requieran para cumplir su objeto social, o comercializar en su caso a través de la misma la totalidad de su producción, salvo que concurren causas justificadas a juicio del Consejo Rector». Causas estas últimas que no han sido manifestadas por las partes a lo largo de todo el procedimiento arbitral. Y, por otra parte, el apartado DOS establece que «estas obligaciones, iguales para todos los socios, serán cumplidas de conformidad con las normas legales y estatutarias y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa». Además, la validez de las Normas de Funcionamiento-socios de (...) que contemplan la figura del complemento de campaña a los socios y las condiciones para su cobro no se han discutido en ningún momento por parte de los DEMANDANTES, y debe recordarse que los mismos forman parte del Consejo Rector de (...), y que, por tanto, debían conocer, con mayor motivo, y de primera mano, esa normativa, al trasladarse a los representantes de dicha cooperativa por parte de (...) todos los Acuerdos de su Consejo Rector, y, por ende, las correspondientes Normativas de Funcionamiento. En ese sentido, tampoco es óbice para ello el hecho de que la consecuencia del incumplimiento de tal obligación, a saber, la penalización con el 100% del complemento de campaña acordado para la misma, se establezca expresamente tan solo a partir de las Normas de Funcionamiento-socios de la campaña 2016-2017, puesto que el escrito de demanda se interpone el 30 de enero de 2018, es decir, con

posterioridad a la mención expresa en las Normas de Funcionamiento de la mencionada consecuencia derivada del incumplimiento de la obligación establecida, por lo que, en su caso, de haberlo considerado oportuno, debían haber accionado entonces, bien contra el propio complemento, bien contra las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación prevista.

**SEGUNDO.-** Una vez establecidas las diferencias entre las figuras del retorno cooperativo y el complemento de campaña a los socios que se contempla en las Normas de Funcionamiento-socios de (...), y evidenciado que en los Estatutos Sociales de esta última cooperativa no se contempla la figura del retorno cooperativo, la *ratio decidendi* de la cuestión litigiosa planteada en este arbitraje debe centrarse en la naturaleza jurídica de la consecuencia del incumplimiento por parte de los DEMANDANTES, que se ha especificado en el Hecho séptimo, de comprar en (...) todos los aprovisionamientos que demanden sus explotaciones (semillas, fitosanitarios, abonos y nitrogenados) para los productos finales cooperativizados también en (...).

Así, la consecuencia de tal incumplimiento, es decir, la penalización con el 100% del complemento de campaña acordado para la misma no puede considerarse, en ningún caso, que se trate de una sanción, en la medida en que estamos ante el resultado de una condición suspensiva incumplida, ex artículo 1114 del Código Civil, que reza como sigue: «En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición». En efecto, debe recordarse que son condiciones suspensivas, o también llamadas iniciales, [en este caso, la obligación de comprar en la cooperativa todos los aprovisionamientos que demanden las explotaciones (semillas, fitosanitarios, abonos y nitrogenados), para los productos finales cooperativizados en (...)] aquellas de las que depende el nacimiento de la obligación (en este caso, el abono del complemento de campaña). Por consiguiente, si la condición suspensiva llega a faltar, como ocurre en el supuesto objeto de este arbitraje, la obligación (el abono del complemento de campaña) se tiene por no existente, y el acreedor (los DEMANDANTES) pierden todo derecho.

### **RESOLUCIÓN**

Se desestima la demanda interpuesta por (...) frente a (...), en los siguientes términos:

(A) No nos encontramos ante la figura del retorno cooperativo que alegan los DEMANDANTES con el objetivo de cobrar por parte de la DEMANDADA la cantidad de 3.741,97 euros. Por el contrario, nos encontramos ante la figura del complemento de campaña.

(B) El no abono de la cantidad de 3.741,97 euros no obedece a un expediente sancionador secreto como se alega por los DEMANDANTES en los Fundamentos de Derecho de su escrito de demanda, si no que al incumplimiento de comprar en (...) todos los aprovisionamientos que demanden sus explotaciones (semillas, fitosanitarios, abonos y nitrogenados) para los productos finales cooperativizados también en (...). Y la consecuencia de dicho incumplimiento, a saber, la penalización con el 100% del complemento de campaña

acordado para la misma, opera como resultado de una condición suspensiva incumplida que conlleva la pérdida de todo derecho para los DEMANDANTES.

Y absuelvo, en consecuencia, a (...) del pedimento de la demanda.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

(...)

Fdo: (...)

**EL ÁRBITRO**